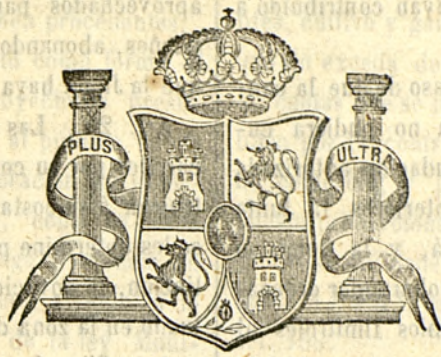


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 19.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 13.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### LEY.

###### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tan luego como la Autoridad municipal tenga noticia de que en el término de su jurisdicción haya aparecido la langosta bajo cualquiera de los distintos estados que afecta, y declarado que sea por el reconocimiento oficial que es de las especies destructoras, dará parte al Gobernador civil de la provincia, constituyendo al mismo tiempo una Junta municipal que se denominará de extincion de la langosta.

Art. 2.º La Junta municipal se compondrá del Alcalde, Presidente, y siete vocales, que lo serán el Regidor

Sindico, los tres primeros contribuyentes por los tres distintos conceptos de territorial, cultivo y ganaderia, sean ó no vecinos del pueblo, y dos labradores de los que hagan por sí mismos los trabajos de cultivo designados por los anteriores; el Secretario del Ayuntamiento lo será tambien de la Junta.

Art. 3.º El Gobernador civil, asegurado de que existe la langosta, constituirá sin pérdida de tiempo una Junta provincial de extincion, dando cuenta á la Direccion de Agricultura y á los Gobernadores de las provincias próximas al término municipal donde la aovacion ó el insecto se haya manifestado.

Art. 4.º La Junta provincial se compondrá del Gobernador, Presidente, y 11 Vocales, que lo serán: el Comisario Régio de Agricultura: donde haya mas de uno, el que contribuya en la provincia con mayor cuota por territorial, cultivo y ganaderia, con carácter de Vicepresidente; un Diputado provincial que tenga su residencia en la capital; dos Vocales de la Junta de Agricultura; el representante de la Asociacion general de ganaderos; los tres primeros contribuyentes en la provincia por los distintos conceptos de territorial, cultivo y ganaderia; Ingeniero Jefe de Montes; Jefe de la Seccion de Fomento: el Secretario de la Junta de Agricultura lo será tambien de esta.

Art. 5.º Los Vocales de las Juntas provinciales y municipales, que no lo sean por el empleo público que desempeñen, podrán ser sustituidos por individuos que ellos mismos designen.

Los que por cualquiera razon no admitiesen el cargo serán reemplazados por los individuos que estén en la misma condicion de contribuyentes que exige la ley á falta de los primeros;

entendiéndose que renuncian su cargo los que no asistan á dos sesiones seguidas sin justificar el motivo.

Art. 6.º Para tomar acuerdo se necesita la presencia de la mayoría de los Vocales, tanto en las Juntas provinciales como municipales: si en la primera reunion no hubiera número suficiente para acordar, se hará una nueva citacion, y los que concurren podrán tomar acuerdo si componen al menos la tercera parte.

Art. 7.º Una vez constituida la Junta municipal, exigirá de los propietarios, ó colonos en su caso, una relacion de las hectáreas que en sus propiedades estén infestadas de langosta, las cuales serán dadas en un corto plazo que marcará la instruccion.

Tambien ordenará el reconocimiento de los terrenos denunciados, y la exploracion de todo el término municipal para comprobar la exactitud de las relaciones dadas y cerciorarse del terreno que además pueda estar infestado.

Art. 8.º Reunidos estos antecedentes, procederá la Junta á publicar por edictos los acotamientos ya marcados á fin de que los dueños de los terrenos manifiesten su asentimiento ú oposicion dentro de un plazo breve: en este último caso se constituirá en el terreno objeto de la reclamacion un Vocal de la Junta municipal con un perito, previa citacion del dueño del terreno para que tambien comparezca por sí ó por medio de su representante, levantando acta de su conformidad ó disentimiento, haciendo constar en ella las razones aducidas.

Art. 9.º La Junta municipal, en vista del acta referida, resolverá de plano si el terreno en cuestion debe ó no clasificarse como infestado, sin perjuicio de que el propietario no conforme pueda recurrir enalzada en un plazo brevisimo á la Junta provincial

de extincion, que, previa la comprobacion que estime oportuna, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, fundamentando su fallo.

Art. 10.º Una vez hechos los acotamientos, el propietario, ó quien represente sus derechos en la finca, manifestará á la Junta municipal si opta por proceder á la destruccion del insecto en la misma; en cuyo caso usará de los procedimientos que tenga por conveniente, con tal de que sean eficaces á juicio de la Junta y en los periodos á propósito, segun el estado del insecto. Cuando no se preste á extinguirla por sí, no podrá oponerse bajo ningun pretexto á que la Junta proceda dentro de su finca á usar de los medios siguientes.

Art. 11.º Si el insecto estuviera en estado de canuto, y el terreno fuera susceptible de ser arado ó escarificado, apelará preferentemente á este medio: si la condicion del suelo no permitiera este medio, ó habiéndolo ya sido no se hubiera conseguido la extincion completa, la Junta ordenará el uso del azadon, la introduccion del ganado de cerda, si este medio fuera aceptado por los dos propietarios del terreno y del ganado, ó la recogida del canuto, pagando la medida al precio mas módico posible.

Art. 12.º Si el insecto hubiera pasado al estado de mosquito, la Junta marcará para su destruccion el procedimiento mas eficaz que la experiencia haya acreditado en cada localidad, segun la clase de terreno y con arreglo á las instrucciones que reciba de la Junta provincial.

Art. 13.º Luego que haya pasado de este estado, la Junta ordenará su destruccion, pagando la unidad de peso del insecto que se recoja con la economia posible. En cualquiera de estos casos se dará cuenta del procedimiento

adoptado á la Comision provincial, sin detener empero los trabajos.

Art. 14. Para realizar las operaciones de arada se convocará por secciones y en el turno que la Junta establezca á todos los dueños de animales de tiro, los que yendo con sus yuntas al terreno que se les señale por la misma y bajo la direccion de los encargados en los trabajos darán, en rigurosa proporcion de las yuntas obligadas y como máximum, una hectárea de labor cruzada, ó sea de dos rejas, por cuyo trabajo recibirán la indemnizacion que haya marcado la Junta provincial á propuesta de la municipal: si las yuntas así empleadas no fueran bastantes á labrar los terrenos que ocupara el insecto, las Juntas deberán emplear las que fuesen precisas y puedan pagarse con los fondos destinados á la extincion.

Art. 15. Para los trabajos que no puedan realizarse con yuntas, segun se previene en los artículos anteriores, la Junta utilizará la prestacion personal en la forma que la ley municipal establece para las obras públicas, pero haciéndola extensiva desde la edad de 16 á 60 años, y limitándola á tres jornales, que no podrán ser exigidos sino uno en cada semana.

Art. 16. Conocida la extension y clase de terreno donde exista la langosta en cualquiera de sus estados, la Junta municipal procederá á formar un presupuesto de los gastos que calcule necesarios para su extincion, incluyendo la cantidad que ha de pagarse por las yuntas relacionadas, y proponiendo la remuneracion que deba dárseles con arreglo á la clase de terrenos que han de labrar, segun la mayor ó menor distancia de la poblacion: tambien incluirá en el mismo el número de jornales de que se puede disponer utilizando la prestacion personal.

Art. 17. Este presupuesto pasará á la Junta provincial de extincion; y, previa su aprobacion, deberá remitirlo á la Comision permanente de la Diputacion provincial para que se ordene al Alcalde la recaudacion de la cantidad necesaria.

Art. 18. Para cubrir los gastos que dicho presupuesto haya demostrado ser necesarios para la extincion de la langosta, se gravará la riqueza imponible que conste señalada en los amillaramientos á cada contribuyente del término municipal, vecino ó forastero, en rigurosa proporcion con la cantidad necesaria; pero esta no podrá exceder de 2 por 100 del líquido imponible en la riqueza territorial del cultivo y ganaderia, ni del 10 por 100 en las cuo-

tas de contribucion industrial. Lo que no se haya invertido en gastos de extincion de langosta se devolverá á los propietarios que hayan contribuido á la derrama.

Art. 19. En el caso de que la cantidad presupuestada no pudiera cubrirse con la recaudacion autorizada por los artículos anteriores, la Junta provincial propondrá, y la Comision permanente con el Gobernador ordenará, que en los pueblos limitrofes al invadido se grave con el 1 por 100 la riqueza imponible y con un 5 por 100 las cuotas de la contribucion industrial, si ya en los referidos pueblos no se hubiere alcanzado al máximum tributario que establece este artículo para los trabajos análogos que se hayan de realizar en su propio término.

Si los pueblos limitrofes correspondiesen á distinta provincia, los Gobernadores de ámbas se pondrán de acuerdo para llevar á efecto lo preceptuado.

Art. 20. Si los recursos que se determinan por la presente ley á las Juntas municipales fueran insuficientes en algunas de ellas para completar los gastos de la extincion por la importancia con que se presentara la plaga, las Juntas provinciales acudirán á la Diputacion provincial y al Ministerio de Fomento para que, ó de los fondos de calamidades públicas, ó por medio de un crédito extraordinario supletorio, se atienda á completar lo necesario para ultimar los trabajos.

Art. 21. Se declaran propietarios para los efectos de esta ley, y para las cargas que ella impone, el Estado y los Ayuntamientos por los terrenos baldios, de Propios, veredas y demás sitios y lugares en que aparezca y deba extinguirse la langosta.

Art. 22. Los terrenos acotados, excepcion hecha de las veredas pertenecientes al Estado ó á los Ayuntamientos, serán repartidos para siembra en tres años, tengan ó no arbolado, previo reconocimiento é informe del Ingeniero de Montes de la provincia. Los Ayuntamientos y Jefes económicos en su caso señalarán el cánón que deberán pagar los que siembren los terrenos acotados, y que ingresará en los fondos de extincion de langosta.

Art. 23. Las dehesas de propiedad particular que se aren, sembrándose, por causa de existir en ellas aovacion de langosta, no variarán en nada su clasificacion, y durante tres años seguirán contribuyendo como de pastos, siempre que hayan costeado de su cuenta las labores de extincion como preparatorias para la siembra.

Los terrenos de propiedad particular que hayan sido arados para la extincion de langosta solamente podrán ser aprovechados para siembra por sus dueños, abonando los gastos de arada que la Junta haya hecho.

Art. 24. Las empresas de ferrocarriles por su condicion especial destruirán á su costa, y en el tiempo que se les determine por las Juntas de extincion, la aovacion que se haya efectuado en la zona de su propiedad.

Art. 25. Los propietarios, ó colonos en su caso, que incurrierran en omision al dar las relaciones del terreno infestado en sus heredades, dificultasen la entrada en las mismas á los delegados de las Juntas que han de atender á la extincion, ó dejen de dar parte sin pérdida de tiempo de la avivacion del insecto en lo que no se haya podido arar, sufrirán la multa de 25 á 250 pesetas.

En igual multa incurrirán los que habiéndose comprometido á extinguir por su cuenta la langosta no lo hayan verificado en el tiempo oportuno marcado por la Junta municipal, siendo extensiva esta responsabilidad á las empresas de ferro-carriles que incurran en las mismas omisiones.

Art. 26. Los Alcaldes y Vocales de las Juntas que demostrasen lenidad, abandono ó falta de energia en el cumplimiento de esta ley podrán ser igualmente multados por los Gobernadores.

Art. 27. Todas las multas serán impuestas por los Gobernadores, usando para hacerlas efectivas de iguales medios á los concedidos por la ley á las Diputaciones provinciales, debiendo ingresar su importe en las Depositarias de las Juntas municipales con destino á los gastos de extincion.

Art. 28. Los Vocales y Delegados de las Juntas serán considerados como funcionarios públicos para sus relaciones recíprocas y las que deban sostener oficialmente con las Autoridades.

Art. 29. Los plazos en que han de verificarse las operaciones que se consignan serán brevisimos, y acomodados á la necesidad de tenerlas concluidas en épocas fijas: los marcará un reglamento; y mientras no se publique, queda vigente la instruccion de 20 de Marzo de 1876 en todo lo que se halle de acuerdo con esta ley sin contrariar sus disposiciones.

Art. 30. Quedan derogadas y sin efecto cuantas leyes, reglamentos y disposiciones se opongán á lo establecido por la presente ley, que regirá con igual fuerza en toda la Península é islas adyacentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—  
YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid, núm. 16, correspondiente al día 16 del actual se halla la Real orden circular siguiente:

«Es del mayor interés para el buen orden de la Administracion municipal que el art. 150 de la ley de 2 de Octubre de 1877 se cumpla con extrema exactitud, á fin de que se encuentren ya ultimados los presupuestos ordinarios de los Ayuntamientos al inaugurarse el próximo año económico.

Formados aquellos por las citadas Corporaciones y aprobados por las Juntas municipales, deben ser remitidos el día 15 de Marzo lo mas tarde al Gobernador de la respectiva provincia para que corrija las extralimitaciones legales que pudieran contener.

De la providencia del Gobernador pueden apelar las Juntas municipales en el término de ocho dias para ante este Ministerio, que resolverá en el de sesenta, oyendo previamente al Consejo de Estado; y si llegase el 15 de Junio sin haber dictado resolucion el Gobierno de S. M., regirán los presupuestos aprobados por las Juntas.

Tales son las prescripciones de la ley, que requieren para su cumplimiento la condicion precisa é ineludible de que se presenten los presupuestos al Gobernador el día 15 de Marzo de cada año, porque verificándolo algun tiempo despues, sería verdaderamente imposible cubrir los trámites establecidos en los breves y perentorios plazos que se señalan; y en su consecuencia, por mas que no hubiere recaído resolucion del Gobierno al finalizar el año económico, no tendrían derecho los Ayuntamientos para declarar ultimado y poner en ejecucion el presupuesto relativo al siguiente ejercicio.

Es, pues, indispensable que las precitadas Corporaciones evacuen su cometido con la anticipacion que el asunto exige; que convoquen con la oportunidad debida á las Juntas municipa-

Es para que adopten los acuerdos que son de su competencia, y que no trascurra el día designado por la ley sin que los Gobernadores tengan en su poder los presupuestos que están llamados á examinar y á corregir en su caso.

El citado art. 150 de la ley Municipal concede igualmente á los particulares la facultad de recurrir en alzada ante los Gobernadores civiles contra los acuerdos de dichas Juntas que contuvieren alguna infracción legal en materia de presupuestos, debiendo también formular sus reclamaciones en el preciso término de ocho días.

Para que este derecho no sea jamás ilusorio, para que los contribuyentes puedan ejercitarlo tal como la ley ha querido concedérselo, es de necesidad absoluta que se les dé conocimiento en tiempo hábil de lo que las Juntas hubieren acordado, pues no de otra suerte les quedaría expedito el uso de su acción administrativa.

Partiendo de este principio, y disponiendo la ley Municipal en su artículo 146 que los presupuestos formados por los Ayuntamientos se expongan al público antes de someterlos á la aprobación de las expresadas Juntas, es indudable que el mismo procedimiento debe seguirse relativamente á los acuerdos de estas últimas Corporaciones siempre que no estuvieren en un todo conformes con lo propuesto por el Ayuntamiento; tanto porque el espíritu de la ley así lo requiere, cuanto por ser conveniente y justo revestir de sólidas garantías el derecho de los particulares.

Teniendo presentes estas consideraciones, y concediendo á otros servicios administrativos de actualidad encomendados á las Corporaciones municipales toda la importancia que bajo muchos conceptos merecen;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que excite V. S. el celo de los Ayuntamientos para que, cumpliendo con escrupulosa exactitud lo estatuido en el art. 150 de la vigente ley Municipal, remitan á V. S. antes del 16 de Marzo próximo precisamente sus respectivos presupuestos aprobados por las Juntas municipales para el año económico de 1879-80, con el fin de que V. S. los examine, y corrija en su caso las extralimitaciones legales que pudieran contener.

2.º Que los Ayuntamientos y las Juntas municipales anticipen todo lo necesario los trabajos que son de su respectiva competencia para que se dé oportunamente la debida publicidad á

los acuerdos de aquellas y de estas Corporaciones, y puedan formularse contra los mismos en tiempo legal los recursos que se estimen procedentes.

3.º Que tan pronto como forme el Ayuntamiento su proyecto de presupuesto, lo exponga al público en la Secretaría de la Corporación por el término de quince días, contados desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria, con arreglo á lo prescrito el art. 146 de la ley Municipal.

4.º Que en el momento en que la Junta dicte resolución definitiva en el asunto, si no estuviese total y absolutamente conforme con el proyecto del Ayuntamiento, se exponga también al público de igual manera lo acordado por aquella Corporación, aunque solo por el término de ocho días, que es el que la ley concede para la presentación de los recursos de alzada contra sus resoluciones.

En el expediente se hará constar la fecha en que quede expuesto al público el acuerdo, y desde la misma empezará á correr el plazo de la apelación.

En el caso de que la Junta municipal aprobase el proyecto del Ayuntamiento sin introducir en el mismo modificación de ninguna especie, bastará que esto se haga saber al público en la forma ordinaria, sin otro procedimiento.

5.º Que con sujeción al art. 15 de la vigente ley de Presupuestos, las Corporaciones referidas cuiden muy particularmente de consignar en los suyos la sexta parte de los débitos atrasados que tuvieren pendientes de pago en favor del Tesoro público, según lo que resulte de sus liquidaciones con las oficinas de Hacienda.

6.º Que las Corporaciones municipales que conceptúen necesario para cubrir el déficit de su presupuesto adicionar á la tarifa de consumos nuevas especies, observen y cumplan con la mayor exactitud cuanto se halla prevenido por la circular de la Dirección general de Administración local de 6 de Mayo último, inserta en la Gaceta de Madrid de 7 del mismo.

Respecto de los expedientes que con tal propósito se instruyan, deberá V. S. tener presente la facultad que le fue conferida por Real orden de 28 de Junio anteproximo.

7.º Que en aquellos pueblos en que sea preciso acudir al repartimiento general, se tenga en consideración que modificado en gran parte el art. 158 de la ley Municipal por las de Presupuestos de estos últimos años, los ingresos admisibles por dicho concepto son los siguientes:

Un recargo que no podrá exceder del 4 por 100 sobre la riqueza imponible para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; otro recargo que no exceda del 10 por 100 sobre las cuotas que se paguen al Tesoro público por la contribución industrial y de comercio; y por último, un impuesto proporcional á dichos recargos sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª, del citado art. 158.

Cuando las especiales circunstancias de algunos pueblos hiciesen imposible ó de todo punto ineficaz la aplicación de estas bases, los Ayuntamientos y las Juntas municipales, haciéndolo constar así razonadamente, podrán prescindir de utilizarlas, en cuyo caso quedarán reducidos los ingresos del repartimiento general al producto de los dos referidos recargos sobre las contribuciones directas, los cuales, como los demás ingresos, si los hubiere, deberán guardar entre sí exacta proporción; por manera que si en un pueblo sólo se exigiese el 2 por 100 sobre la contribución territorial, no podría reclamarse sino el 5 por 100 sobre la industrial.

8.º Que el recargo sobre los derechos de consumo con aplicación á las atenciones municipales no podrá exceder del 100 por 100 de los que se satisfacen á la Hacienda pública.

9.º Que cuando los medios legales ordinarios no bastasen en algunos Municipios á cubrir el déficit de su presupuesto, y este fuese de gran entidad, podrán recurrir los Ayuntamientos, en tanto que no sea derogado el art. 16 de la ley de 21 de Julio último, á proponer de acuerdo con las Juntas municipales los recursos extraordinarios que juzguen de absoluta necesidad y consideren menos gravosos al vecindario, siempre que no añadan nuevos recargos á las contribuciones directas, formando en tal caso el expediente que está prevenido por la Real orden circular de 5 de Agosto del año anterior inserta en la Gaceta del 5; pero antes de llegar á este extremo, que habría de afectar de una manera muy sensible á los intereses de los contribuyentes, procurarán los Ayuntamientos y las Juntas municipales reducir sus gastos voluntarios hasta el límite que su honrosa misión les imponga, y hacer en sus presupuestos todas las economías que estén al alcance de su gestión administrativa.

Es, por último, la voluntad de S. M. que encarezca V. S. á los Ayuntamientos la necesidad de que activen cuanto fuere posible las liquidaciones

consiguientes al ejercicio económico ya terminado de 1877-78, practicando sin interrupción las operaciones que determina el art. 141 de la ley Municipal, y que con igual diligencia y esmerado celo procedan á la rendición de las cuentas correspondientes al citado año económico, dándoles la tramitación marcada en el capítulo II, título IV de la expresada ley, á fin de que puedan obtener oportunamente de la Autoridad de V. S., ó del Tribunal de Cuentas del Reino en su caso, su definitiva aprobación.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, previniéndole que haga insertar sin dilación esta circular en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1879.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la misma y exacto cumplimiento de cuanto en la preinserta Real orden circular se previene.

Burgos 17 de Enero de 1879.

EL GOBERNADOR,  
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Villarcayo á Medina de Pomar con el haber anual de 427 pesetas 50 céntimos.

Los que se crean adornados de los requisitos necesarios para su buen desempeño, acudirán con instancia al Ilmo. Sr. Director general de Correos por conducto de este Gobierno dentro del término de 50 días, acompañando los que sean licenciados del ejército copia debidamente autorizada de su licencia absoluta y certificado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia.

Burgos 15 de Enero de 1879.

EL GOBERNADOR,  
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

#### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Capitán general de este distrito en 10 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice:—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) se ha dignado expedir el siguiente Real decreto:—Tomando en consideración lo expuesto por mi Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo que sigue:

1.º Se declara subsistente mi Real decreto de 26 de Junio de 1875, y en su consecuencia tendrán derecho al grado de Coronel, para el uso de divisas, revistas y demás efectos, así civiles como militares, mientras permanezcan retirados, todos los Jefes y Oficiales que estén en dicha situación ó que en lo sucesivo pasen á ella, siempre que al separarse de las filas estuvieran en posesion de la placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, ó que sin estar acordada su concesion tuvieran el derecho reglamentario para obtenerla cuando se les declaró su baja definitiva en el Ejército.

2.º Se concede el grado análogo al de Coronel á los Jefes y Oficiales de los Cuerpos políticos militares que al retirarse tengan 40 años de servicios, en clase asimilada á la de Oficial, con los abonos que sean válidos en la citada orden de San Hermenegildo y sin nota alguna desfavorable.

3.º Los Jefes y Oficiales del Ejército y de los Cuerpos auxiliares, que al retirarse con buenas notas, reúnan 40 años de servicios, con toda clase de abonos, obtendrán el grado inmediato al que posean para los efectos exclusivamente de su situacion pasiva.

4.º En todos estos casos, la concesion se hará mediante instancia del interesado, cursada por el Capitan general respectivo.

5.º Quedan derogadas todas las disposiciones sobre este asunto dictadas con posterioridad al citado Real decreto de 26 de Junio de 1875.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1878.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Lo que de Real orden trascibo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Lo traslado á V. E. con el propio objeto.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las clases militares á quienes se refiere.

Burgos 12 de Enero de 1879.—El General Gobernador, Joaquin Sanchiz.

**ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

*Circular.*

Cédulas personales.—Cuentas mensuales por dicho concepto.

Obligados los Sres. Alcaldes á rendir cuenta mensual por el concepto antes expresado, se hace preciso que para el día 25 del actual las remitan á esta Administracion, formadas en todo conforme al modelo que se estam-

pa á continuacion, verificando al mismo tiempo el ingreso del valor de las cédulas que hayan expedido dentro del mes á que corresponda la cuenta, continuando rindiéndola mensualmente, pero debiendo las sucesivas obrar en esta Administracion, así como los ingresos, precisamente el día 5 del mes siguiente al que ella corresponda.

Los ingresos por dichos conceptos pueden hacerlos en esta Caja y en la Depositaria de Aranda, segun mejor convenga á los intereses de cada Ayuntamiento.

La estructura de la cuenta es bastante sencilla para que ofrezca dificultades su rendicion; pero no obstante, he creido conveniente hacer las siguientes observaciones:

En la primera cuenta que se rinda, que será en el mes que se hayan sacado cédulas de esta Administracion, no puede figurarse existencias del mes

anterior, pues esto solo tendrá lugar en la siguiente, siempre que resulten, por lo cual solo se figurará en el cargo y lugar correspondiente las recibidas de la Administracion, y en la data las expedidas dentro del mes de la cuenta, figurándose asimismo en el encasillado al efecto el número de las expedidas y el importe de cada clase, así como la existencia de metálico que quedase el mes anterior, lo ingresado dentro del mes de la cuenta y el débito que resulte para la del siguiente, tanto en cédulas como en valores, ó sea metálico.

Esta Administracion confia en el celo de los Sres. Alcaldes que indicado servicio será cumplido sin dilacion, para evitar á la misma que otro caso tenga que adoptar las medidas necesarias hasta conseguirlo.

Burgos 17 de Enero de 1879.—El Jefe económico interino, Pedro Ortega.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE...**

**AÑO ECONOMICO DE 1878-79.**

Mes de \_\_\_\_\_ de 187

Cuenta que yo D.... Alcalde constitucional del mismo, rindo á la Administracion económica del movimiento que ha tenido la expencion de cédulas personales durante el presente mes, á saber:

	Clases de las cédulas y su valor.							Totales.	
	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	Cédulas.	Pesetas cs.
Existencia del mes anterior.....									
Recibidas de la Administracion en de de .....									
Total.....									
Expedidas en el mes de la fecha.....									
Existencia para el mes siguiente.....									

*Valoracion de las cédulas vendidas.*

PRECIO.	NÚMERO	VALOR.
De 1.ª clase.—100 pesetas.....		
De 2.ª id. — 50 id. ....		
De 3.ª id. — 25 id. ....		
De 4.ª id. — 10 id. ....		
De 5.ª id. — 5 id. ....		
De 6.ª id. — 2 id. ....		
De 7.ª id. — 0.50 id. ....		
Total.....		

Existencia del mes anterior.....  
Valores del presente mes.....  
Total.....  
Ingresado en la Administracion en de de .....  
Debe para el mes siguiente.....

(Pueblo y fecha.)

(Firma del Alcalde.)

**ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

La Direccion general de Rentas Estancadas en circular de 7 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 28 de Diciembre último la Real orden que sigue: = Excmo. Sr.: Enterada de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio acerca de si debe darse efecto retroactivo á las disposiciones del Real decreto de 8 de Agosto último, que en cumplimiento de lo prescrito por el art. 32 de la ley de 21 de Julio de este año ha rebajado la penalidad para las faltas cometidas en el uso del sello denominado de guerra, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el principio establecido en el art. 23 del Código penal, que declara efecto retroactivo á las leyes penales en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, se ha servido resolver que las rebajas de penas hechas por el citado Real decreto son aplicables á las faltas cometidas antes de la publicacion del mismo en todos los casos en que no se hubieren hecho efectivas en aquella fecha las multas impuestas con arreglo á la legislacion anterior. = De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Burgos 17 de Enero de 1879.—Pedro Ortega.

Ignorándose el paradero de D. Niceto Salcedo y Escudero, Alférez del Batallon reserva de Valladolid, n.º 27, comisionado cerca de esta Administracion para hacer efectivas varias cartas de préstamo expedidas por la misma á favor del expresado Batallon, el cual abandonó su destino, por cuya circunstancia no ha podido hacerse efectiva la carta de pago de préstamo núm. 1019, de fecha 22 de Diciembre de 1875, importante 5000 pesetas, por el presente se cita al indicado D. Niceto Salcedo y Escudero, ó en su defecto á la persona que posea el expresado documento, para que le presente en esta oficina en el término de treinta días á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el periódico oficial, pasado el cual quedará nulo y sin ningun valor ni efecto.

Burgos 13 de Enero de 1879.—Pedro Ortega.